

viniere otro que dixesse que daria mucho mas por ella; que puede pedir otrosi al Juez, que torne aquella cosa el que la auia sacado del Almoneda, e que la de al otro que da mas por ella: e el Juez deuelo fazer, si entendiere que es gran pro del mozo. Otrosi dezimos, que faziendo el menor de veynte, e cinco años pleyto alguno, o postura, que fuesse a su daño; o cambiando su debdo por otro peor; o faziendo otra mudacion nueuamente, en qual manera quier, porque se empeore su fazienda, o se menoscabassen sus bienes, o su derecho; que puede pedir al Juez, quel faga desfazer el pleyto, o la mudacion, que fizo a su daño; e quel faga mejorar, e entregar, lo que ouiesse menoscabado por qualquier destas razones sobredichas: e el Juez deuelo fazer, si fallare en verdad, que el pleyto fizo seyendo menor de veynte, e cinco años, e fuere prouado el empeoramiento, e el menoscabo, que le viene porende. E si por auentura, el menor ouiesse dado fiadores sobre tales pleytos como estos sobredichos, e se quisieren ayudar de la restitucion que es otorgada al menor, non lo podrian fazer; fueras ende, en aquella manera que diximos en el Titulo de los Fiadores, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 3591. LEY VI.

*Por quales razones non puede ser otorgada restitucion al Menor.*

Diziendo, o otorgando, el que fuesse menor, que era mayor de veynte, e cinco años; si ouiesse persona, que pareciesse de tal tiempo, si lo faze engañosamente, valdria el pleyto que assi fuere fecho con el, e non deve ser desatado despues; como quier que non era de edad quando lo fizo: esto es, porque las leyes ayudan a los engañados, e non los engañadores. E esso mismo seria, quando el mozo fuere mayor de catorze años, e jurasse que la vendida, o el pleyto, o la postura, que faziendo en otro, non la desataria por razon de menor edad. Ca, despues que assi ouiesse jurado, deve ser guardada su jura. Otrosi dezimos, que si el menor de veynte, e cinco años, pidiesse al Juez, que le entregasse de alguna cosa, que auia perdida, o menoscabada, por razon de pleyto que ouiesse fecho non seyendo de edad cumplida; si sentencia fuere dada contra el, porque non era assi como el querellaua, non puede demandar despues otra vez, que sea entregado de aquella cosa, delante de aquel Juez, nin ante otro; fueras ende, si appelasse de aquella sentencia, o si mostrasse razones nuevas, atales que gelas deuiessen recibir. Otrosi dezimos, que si el menor de veynte, e cinco años mouiesse pleyto en juyzio con otorgamiento de su Guardador, demandando a alguno,

que era su sieruo; si fuesse dada sentencia contra el, en que fuesse dado por libre aquel a quien demandaua, non podria despues demandar restitucion contra tal juyzio, por razon que era de menor edad quando mouio el pleyto. E esto es, por la mejoría que otorgan los derechos a la libertad. E aun dezimos, que si el pleyto, o la postura, de que demandasse restitucion el menor, fuesse fecho en tal manera, que todo ome de edad cumplida, e de buen entendimiento, la faria assi, e non deuia tenerse por engañado porende; que estonce non deve ser desfecho, por razon que lo fizo en tiempo que non era de edad. Porque siempre ha de prouar dos cosas el que demanda restitucion: la primera, que era de menor edad, a la sazón que fizo el pleyto, o la postura; la segunda, que la fizo a daño, e a menoscabo, de si.

N. 3592. LEY VII.

*Como el Menor puede desamparar la herencia que ouiere entrado, si entendiere que le es dañosa.*

Seyendo establecido por heredero el menor de veynte, e cinco años, si entendiere que non le es prouechosa la heredad de tener, puede pedir al Juez, que le otorgue poderio para desampararla, maguer la aya entrada. Pero, quando esto ouiere de fazer, deve ser delante los acreedores de la heredad, que sepan qual es la razon por que la desampara. E estonce el Juez, si entendiere que es daño del mozo en tener la heredad, deuele otorgar que la puede desamparar, e tornar en el estado en que era de primero; poniendo en recabdo primeramente, todas las cosas que pertenesciessen a la heredad.

N. 3593. LEY VIII.

*Ante quien puede el Menor demandar la Entrega, e quando: e en que manera deve ser fecha.*

Delante del Judgador ordinario del lugar deve demandar el menor restitucion, e entrega, de los daños, e de los menoscabos que ouiesse recibido en sus cosas, por pleyto que ouiesse fecho a daño de si, o por alguna de las razones sobredichas, que diximos en las leyes ante desta. E el Juez deve llamar ante si la otra parte, a quien fazen la demanda, e si fallare que el pleyto, o la conoscencia, o el juyzio (sobre que demanda la entrega) que fue fecha a daño del menor, *deuel tornar en aquel estado en que era ante; de manera, que cada vna de las partes aya en saluo su derecho, assi como lo auia primeramente.* E esta restitucion puede demandar en todo pleyto, o conoscencia, que el ouiesse fecho a daño de si; o su Guardador, o su Abogado. E tal

demanda como esta puede fazer el menor, *en todo el tiempo fasta que sea de edad cumplida de veynte, e cinco años; e aun en quatro años despues desso:* e non solamente puede el menor fazer demanda fasta este tiempo, mas aun sus herederos.

N. 3594. LEY IX.

*Como el Menor puede demandar Entrega de las cosas que perdiessse por tiempo.*

*Prescriptio*, en latin, tanto quiere dezir en romance, como ganancia que faze ome de alguna cosa por tiempo. E como quier que de tal razon como esta fablamos cumplidamente en la tercera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon. Pero dezimos, que las ganancias que se fazen por tiempo de veynte años, o dende ayuso, que non corre ninguno destes tiempos contra los que son menores de veynte, e cinco años, nin contra sus cosas; nin les empece en ninguna manera, para perder alguna cosa de lo suyo por tal razon. E esto se deve entender, quando los tiempos de tales prescripciones comienzan a correr contra los menores, seyendo ellos nascidos. Mas si ante que ellos nasciessen, o fuesen establecidos por herederos de otros ouiesse comenzado a correr contra aquellos a quien los menores heredassen: estonce, bien correria contra ellos, e empecerles y an. Pero podrian demandar restitucion, del tiempo que contra ellos fuesse corrido mientras que eran menores. Mas las prescripciones que son de treynta años, o dende arriba, em-

pecen a los que son menores de veynte, e cinco años, e mayores de catorze años, e corren contra ellos; como quier que pueden demandar al Juez restitucion, que non pierdan ninguna cosa, por todo el tiempo que fueron de menor edad; e han demas quatro años, segun que es sobredicho.

N. 3595. LEY X.

*Como, las Iglesias e los Reyes, e los Concejos, pueden demandar restitucion, por aquellas mismas razones que los Menores.*

Porque los bienes de las Iglesias, e de los Reyes, e de los Concejos, se pierden, o se menoscaban, por culpa de los que los han a procurar, o por engaño de los otros. E porende fue establecido, antiguamente, que tales bienes ayan aquel priuilejo, e aquella mejoría, que han las cosas de los menores de veynte, e cinco años. Onde, los que han en poder, e en guarda, las cosas sobredichas, pueden demandar restitucion sobre cada vna dellas, quando se menoscabassen por tiempo, o por engaño, o por negligencia de otro. E esto pueden demandar desde el dia que recibieron el engaño, o el menoscabo, fasta quatro años. Pero si el menoscabo fuesse tan grande, que montasse de mas de la meytad del precio, que valia alguna de las cosas sobredichas que fuesse enajenada; estonce, bien puede demandar emienda, e restitucion, fasta treynta años, desde el dia que fue fecho el enajenamiento de la cosa.

NOTA. Téngase tambien presente el tit. 25 de la Part. 3.

## DE LOS BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS.

### NOV. REC. LIB. X TIT. XXII.

#### DE LOS BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS.

N. 3596. LEY I.

Ley 13. tit. 5. lib. 3 del Fuero Real; y D. Enrique III. Cap. 18. tit. de puenis.

*Aplicacion a la Real Cámara de los bienes del difunto intestados sin herederos legítimos.*

Todo hombre ó muger que finare, y no hiciere testamento en que establezca heredero, y no hubiere heredero de los que suben ó descenden de línea  
TOMO II.

derecha, ó de travieso, todos los bienes sean para nuestra Cámara. (Ley 12. tit. 8. lib. 5. R.)

N. 3597. LEY II.

D. Alonso y D. Enrique III. en el quaderno de las penas de Cámara cap. 13.

*Aplicacion a la Real Cámara de las cosas mostrencas cuyo dueño no pareciere en un año.*

Toda la cosa que fuere hallada, en qualquiera manera mostrenca, desamparada, debe ser entregada á la Justicia del lugar o de la jurisdiccion que

fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Cámara. (Ley 6. tit. 13. lib. 6. R.)

N. 3598. LEY III.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 15.

*Obligacion de dar cuenta á la Justicia el que supiere de tesoro, bienes ó cosa perteneciente al Rey, con el premio de la quarta parte de ello.*

Ordenamos y mandamos, que qualquiera que supiere ó oyere decir, que en la ciudad, villa ó lugar donde morare, ó en su término hobiere tesoro ó otros bienes algunos, ó otras cosas que pertenezcan á Nos, que nos lo vengan á hacer saber luego por ante Escribano público á la Justicia que hobiere jurisdiccion en aquel lugar: y el que lo hiciere así saber, si fuere hallado que fué así verdad lo que hizo hacer saber, que haya por galardón la quarta parte de lo que así hiciere saber; y mandamos, que la Justicia del lugar ó término donde esto acaeciere, que luego que tal cosa le fuere hecha saber en qualquiera manera, que de su oficio sepan la verdad del hecho, ó por pesquisa, y por quantas partes pudieren; y todo lo que sobre tal cosa hallaren en tal hecho, que lo envien ante Nos cerrado, y sellado y signado de Escribano público, porque Nos veamos y mandemos sobre ello lo que nuestra merced fuere y halláremos por Derecho; y si lo así no hicieren, que por el mismo hecho pierdan el oficio. (Ley 1. tit. 13. lib. 6. R.)

N. 3599. LEY IV.

D. Fernando y Doña Isabel en Madrigal año 1476 ley 31.

*Diligencias que debe practicar el que hallare las cosas mostrencas, para hacerlas suyas.*

Ordenamos, que qualquiera que hallare alguna cosa agena, sea tenudo de lo poner luego en mano y poder del Alcalde de la ciudad ó lugar en cuyo término fuere hallada; y el dicho Alcalde sea tenudo de lo poner en poder de persona ó personas idoneas, que lo tengan de manifesto por un año y dos meses; y el que lo así hallare, ó aquel á quien pertenesciere por privilegio, uso y costumbre lo mostrenco, hágalo en este ínterin pregonar por público y conocido pregonero del lugar, do la cosa fuere hallada, cada mes en día de mercado. Y mandamos, que el mismo día que fuere hallada, la notifique el que la hallare ante el Escribano del Consejo del dicho lugar; y si hasta el término de un año y dos meses el señor de la cosa hallada viniere, libremente le sea restituida, pagando las costas que fueren hechas en la guardar: y si aquel, ó á quien

pertenesce lo mostrenco, no hiciere las diligencias de suso contenidas, pierda el derecho que le compete al mostrenco, y la cosa hallada la restituya como por hurto. (Ley 7. tit. 13. lib. 6. R.)

N. 3600. LEY V.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 17.

*Diligencias que ha de hacer el que hallare ganado mostrenco.*

Nuestra merced y voluntad es, que los ganados, que atraviesan de un lugar á otro y de una cabaña á otra, sean seguros, y no se pierdan por mostrenco ó algarino: mandamos, que si los tales ganados fueren hallados en campos sin pastor, que qualquier que los hallare, los tenga de manifesto en sí hasta sesenta días, y que los haga pregonar en los mercados acostumbrados; y si los señores dellos parecieren, que les sea luego dado y entregado lo suyo, pagando la costa que hubiere hecho en lo guardar. (Ley 8. tit. 13. lib. 6. R.)

N. 3601. LEY VI.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por dec. de 17 de Nov., inserto en ced. del Consejo de 6 de Dic. de 1785.

ADVERTENCIA.

En lugar de esa dilatada ley é instruccion de la Novísima Recopilacion, coloco aquí la circular e instruccion siguiente, como se nos comunicó en mayo de 1816 por circular de la subdelegacion general de bienes mostrencos.

N. 3602. CIRCULAR E INSTRUCCION

*para la recaudacion de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, con insercion del Real decreto de 27 de noviembre de 1785.*

Enterado del abandono y negligencia con que se habia tratado por las justicias ordinarias el ramo y recaudacion de los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes, que pertenecen á mi corona, desde que se les encargo el conocimiento por real cédula de 9 de octubre de 1766, y de lo que sobre estos y otros puntos me habian representado en tiempos diferentes el consejo y la comisaria general de Cruzada: por resolución que comuniqué á la via de hacienda en 18 de agosto de 1779, tuve á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al fisco hasta entónces por razon de tales bienes, y su administracion, ya fuese por los dependientes de mi real hacienda, ó ya por la comision de penas de cámara, estuviesen á la disposicion del primer secretario de estado, como superintendente

general de correos y caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de industria en los pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones sucesivas de dichos bienes mostrencos: vacantes y abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus órdenes las justicias ó delegados sin perjuicio de mi regia, y de valerme de estos efectos y sus productos cuando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y formar las instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio é incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de todos los antecedentes de esta materia, y con dictámen de ministros y personas de celo é inteligencia, he resuelto que el primer secretario de estado, como superintendente general de correos y caminos, lo sea tambien de los bienes mostrencos y vacantes, así muebles como raices, y de los abintestatos que pertenezcan á mi cámara: Que como tal pueda nombrar un subdelegado general, y los demas particulares que tengan por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las justicias ordinarias, con los dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el subdelegado general, de todas las causas de tales bienes, y de lo demas que les corresponda, conforme á la instruccion aprobada por mí, que les comunicará el superintendente general; reservándome nombrar jueces que conozcan en grado de revista cuando se apelare ó suplicare de las sentencias del subdelegado general: que las causas pendientes en la comisaria general de Cruzada, y en cualquiera tribunales superiores del reino, en las cuales estén hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia fiscal, hasta causar ejecutoria; pasándose aviso de esta al Subdelegado general de esta comision, para que cuide de arreglar-se á ella y recaudar cualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi cámara y fisco: que tambien se pasen al superintendente general desde luego las listas de los pleitos pendientes de esta clase en los mismos tribunales, y su estado: que se nombre á propuesta del superintendente un fiscal para la subdelegacion general, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su celo é inteligencia y por hallarse enterado de estas materias; y finalmente, que el superintendente general y subdelegado en virtud de sus facultades especificas puedan concordar y tran-

sigir cualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de bienes vacantes, ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policia, ó fomento de industria, sin perjuicio de mis regalías, segun mi citada resolucion de 18 de agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los tribunales. Tendráse entendido en el consejo para su cumplimiento en la parte que le toca; en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual decreto á la comisaria general de Cruzada y al conde de Floridablanca, mi primer secretario de estado, para que sin demora alguna proceda á su puntual ejecucion.

La instruccion que S. M. cita en el espresado su real decreto, y es su voluntad se guarde, cumpla y ejecute, con calidad de por ahora, se reduce á los artículos de la Instruccion y ordenanzas formadas por el sr. D. Juan de Camargo, obispo inquisidor general, siendo comisario general de Cruzada, para la recaudacion de los mismos bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, á que se agrega un auto posterior del mismo tribunal de Cruzada, que tambien quiere S. M. se observe por ahora: todo con derogacion de la cédula de 9 de Octubre de 1766, y de qualquiera otra orden ó resolucion, en cuanto no sean conformes á este decreto é instruccion.

CAPÍTULO I. El subdelegado general y los particulares y demas jueces de esta comision han de mandar publicar y fijar un edicto luego que reciban esta instruccion, y en el primer día de cada año, en que se espresé que todos los que supieren de algun mostrenco ó abintestato, ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. lo vaya á declarar sin dilacion ante el juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo así cumplido, remitiendo á este fin testimonio al subdelegado general.

II. Cuando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por mostrenco algun navio ú otra embarcacion de cualesquier porte ó calidad que sea, que conste no tener dueño, se previene que el casco del navio ó embarcacion con la artillería y demas pertrechos de guerra que tenga, pertenecen á S. M., y en su nombre á los ministros que deban poner cobro en ello; y solo toca á la subdelegacion de mostrencos y bienes vacantes las demas cosas y carga que trajere el navio ó embarcacion que se de-

clarare ser mostrenco. Y lo será cuando la embarcacion sea de dominios de S. M. ó de amigos ó neutrales; pero si por la probanza constase ser de enemigos, se abstendrán de conocer los subdelegados, por tocar en tal caso al consejo de guerra ó junta de represalias, y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arroje á la orilla.

III. Han de remitir los subdelegados de las cabezas de partido y los particulares al subdelegado general en fin de cada año, testimonio de todas las causas que en aquel año hubieron procedido de mostrencos y abintestatos, espresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes; dando fe el escribano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que espresare.

IV. El alguacil ó alguaciles ordinarios de la subdelegacion, ú otra cualquiera persona que hallare algunos bienes perdidos, que no se sepa quien es su dueño, que se llaman mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los jueces subdelegados, y ellos reciban informacion de cómo han sido hallados los tales bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses; y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de caminos; y si dentro de dicho término pareciere su dueño, le devuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes y sustento de los que lo necesitaren. Y cuando los bienes embarcados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho, cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue a quien lo hubiere de haber; y lo mismo se observará en los bienes que hubiere de semejante calidad en los abintestatos.

V. Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestare ante los jueces subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que tengan titulo para percibir los tales bienes mostrencos, y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario ejecutoriado.

VI. Si sucediere hallarse los tales bienes fuera del lugar donde residen los jueces subdelegados, ha-

gan la manifestacion ante el escribano del lugar; y si no lo hubiere, acudan a los dichos jueces a hacer en su audiencia la manifestacion, ó al juez subdelegado que se hallare mas cercano.

VII. Cuando alguno muriere sin hacer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del cuarto grado, el alguacil ó alguaciles ordinarios de la subdelegacion, ú otra cualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los jueces subdelegados, y ellos reciban informacion de cómo murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho cuarto grado. Y habida la dicha informacion, los jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento vel abintestato*, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas le pareciere á los jueces, como el término no sea ménos; y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia; y de otra manera pasado, se aplicarán los bienes al objeto de construccion y conservacion de caminos. Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos pareciesen herederos, les mandarán restituir los dichos bienes, como se apercebe en el dicho edicto que se hará. Y si pasados los dichos términos no pareciesen herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándosele los autos en el estrado, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de caminos los tales bienes; y aplicaránlos en esta manera: las dos partes á los dichos fines á que están destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleito, y ministros y jueces subdelegados por su ocupacion y trabajo; y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis para abajo, se sacarán las costas del monton, y de lo que quedare se harán tres partes como está dicho; y hecha la dicha aplicacion, se venderán los bienes en pública almoneda, guardando la forma del derecho, y rematándolos en quien mas diere por ellos.

VIII. Si la persona que hubiere muerto abintestato no fuere natural del lugar adonde murió, además de recibir informacion de que allí no tiene, ni se le conocen parientes dentro del cuarto grado, se informarán los subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria para que el subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, o si no el mas cercano, reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del cuarto

grado, y haga publicar como Fulano, natural de aquel lugar, ha muerto abintestato en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho á sus bienes, comparezca ante él á justificarlo; y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al subdelegado requirente, el cual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

IX. Y porque suele acontecer que la justicia real quiere tomar conocimiento de las causas de abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo menos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el escribano ó escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento: y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del cuarto grado, para que con esta justificacion pasen á inhibir á la justicia real; y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes del difunto, el subdelegado los hará citar á lo ménos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el capítulo ántes de este.

X. Que los tribunales y jueces subdelegados no admitan las denunciaciones de las religiones redentoras que hiciesen sobre abintestatos, por no tener derecho a semejantes bienes; y las que de estos hiciere, no las admitan; pero hagan que los promotores fiscales las denuncien inmediatamente para el fisco, ó el subdelegado lo haga de oficio.

XI. Que las denunciaciones que hiciere las religiones redentoras de bienes mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos jueces subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quince meses del dia en que se hiciere, hagan se les requiera lo ejecuten dentro de un término breve, que les señalarán por último y perentorio; y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al promotor fiscal, ú de oficio, denunciando el subdelegado las mismas causas de mostrencos para el objeto de construccion y conservacion de caminos hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer cuando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante los referidos subdelegados, declarando por nulas las dichas ventas, y lo demas que hubieren dispuesto; y lo contenido en este capítulo y el antecedente lo

TOMO II.

ejecuten sin embargo de cualquier despachos que se hubieren dado á dichas religiones redentoras.

XII. Al fin de cada año ó principio del siguiente enviarán los subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, así de mostrencos como de abintestatos, adonde mandare el subdelegado general, juntamente con testimonio de los escribanos, y firmado de los dichos jueces, de todos los bienes que se han aplicado al objeto de construccion y conservacion de caminos, y el estado en que están, declarando haberse sustanciado la causa para vender dichos bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

XIII. Cuando en los tales bienes aplicados hubiere algunos raices, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un administrador, que con la menor costa que fuere posible los beneficie; y dará cuenta al subdelegado general del estado que tienen los tales bienes, para que provea y ordene lo que convenga; y lo mismo se observará por lo que toca á mostrencos.

XIV. Los jueces subdelegados en sus partidos han de procurar informarse qué señores ó personas particulares, ó comunidades, llevan y perciben los bienes mostrencos, so color de que le pertenecen por título ó privilegio ó prescripcion; y si no tuviere título ó privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán qué fundamento tenga; y de todo darán cuenta al subdelegado general, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

XV. Los jueces subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hiciere, así de los dichos mostrencos y abintestatos, como de otras cualesquiera causas, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del dia en que fueron hallados los dichos bienes, y en que lugar, y en el que fueron aplicados, la cantidad en que se vendieron, y á quien y cómo se hizo la aplicacion de tercias partes; pues por este libro y los autos de cada causa se han de gobernar en la formacion de los testimonios que han de enviar cada año, para que vengan con toda espresion y claridad; y asimismo de donde son vecinos las personas que en la manera referida en esta instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

Adicion del decreto hecho por el tribunal de la comisaría general de Cruzada en 11 de mayo de 1758.

XVI. Que mediante no estar prevenido por le-

yes ni instrucciones que las denuncias de mostrencos se formalicen por los trámites de una via ordinaria, y si solo que resida la correspondiente sumaria para radicar la jurisdiccion, se fijen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los subdelegados sustentan las causas, y las frecuentes representaciones sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atencion de la superioridad, y usurpando á las oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios: á que se añade la reflexion de que las diligencias practicadas en estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, ademas del de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los bienes de menor cuantía que la de seis mil maravedises. Y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la sustanciacion en rebeldía la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados ó su producto á los legítimos dueños siempre que comparecen, aunque sea despues de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar, y mandó el tribunal, que en lo sucesivo, si de las informaciones sumarias que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los bienes denunciados, por deposicion á lo ménos de dos testigos, se fijen edictos por el indispensable término de catorce meses, repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados bienes por mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construccion y conservacion de caminos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedis; no obstante lo que en este punto dispone la instruccion que se acordó en tiempo del sr. D. Juan de Camargo, comisario general antecesor, con fecha de 25 de mayo de 1731, y la otra parte para el denunciador y gastos; y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los espresados efectos, se les oiga por los trámites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en cuanto lo permita el derecho y las circunstancias.

Añadición con arreglo al real decreto de 27 de noviembre del año próximo, que va por cabeza de esta instruccion.

XVII. En los bienes vacantes ó de incierto dueño, se guardará lo mismo que en los llamados

mostrencos, y en unos y en otros todo cuanto previene el citado real decreto; de suerte que el señor superintendente general y su subdelegado en virtud de sus facultades específicas podrán concordar y transigir cualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de bienes vacantes ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta á S. M. para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policía, ó fomento de industria, sin perjuicio de las regalías de S. M., segun su citada resolucion de 18 de agosto de 1779, y con inhibicion absoluta de todos los tribunales. S. Ildefonso 26 de agosto de 1786.—El Conde de Floridablanca.

*Es copia de la instruccion original, que he devuelto al sr. subdelegado general D. Francisco Perez de Lema, á quien la ha remitido con la misma fecha el exmo. sr. superintendente general Conde de Floridablanca, primer secretario de estado y su despacho, para que la publique y envíe á los corregidores, alcaldes mayores y demas justicias ordinarias de estos reinos: de que certifico yo el infrascripto escribano principal de la subdelegacion, y de cámara de la suprema junta (que lo es la de correos), donde deben fenecer los negocios de ella en grado de revista en los casos que se suplique de las sentencias ó providencia del espresado sr. subdelegado general, segun lo resuelto en real orden de 9 de mayo de este año, de que tambien certifico. Madrid 29 de agosto de 1786.—D. Rodrigo Gonzalez de Castro.*

NOTA. Omito las leyes 7, 8 y 9 de este título de la Novis. por ser todas anteriores al año de 1816, en que se libró la anterior circular.

**REC. DE IND. LIB. S. TIT. XII.**

**N. 3603. LEY VI.**

La Emperatriz G. en Madrid á 27 de Noviembre de 1552. D. Felipe IV. allí á 26 de Agosto de 1631.

*Que encarga á las Justicias, y Oficiales Reales la cobranza de bienes mostrencos, y manda guardar las leyes.*

En la cobranza de bienes mostrencos, cuyos dueños no parecieron, hechas las diligencias, que se manda por las leyes de nuestros Reynos de Casti-

lla, y pertenece á nuestra Camara, y Fisco, tengan nuestras Justicias, y Oficiales Reales mucho cuidado, y no consentan, ni den lugar, que los Tesoreros, y Recaudadores, y otras personas á cuyo cargo está la cobranza de bienes de Cruzada, cobren cosa alguna, si no fuere con Cedula nuestra, señalada de los de nuestro Consejo de Indias, dando las ordenes, que convengan para lo susodicho, y guardese la ley 18. tit. 20. lib. 1. y la 11. tit. 5. lib. 5.

**N. 3604. LEY VII.**

D. Felipe III. allí á 28 de Marzo de 1620.

*Que los depósitos sin dueño sean habidos por bienes vacantes, habiendose substanciado pleyto con los Fiscales.*

Si se hallaren algunos depositos, que segun la razon, y estado de los pleytos, ú ordenes, de que proceden, se tenga por cierto, que ha cessado la causa del deposito, porque no hay persona á quien se restituyan, ni herederos que la representen, en este caso particular se podria entrar haciendo juicio publico á pedimento del Fiscal, con la calidad de las partidas, y depositos, oyendo al depositario por el derecho de su oficio, y á las personas interesadas, porque quedarían estos depositos como vacantes, ó en estado que se pudiesen reputar por tales: con este presupuesto encargamos á los Virreyes, y Presidentes, Governadores, y Audiencias Reales, que gobiernen esta materia, considerando, que aunque el beneficio de nuestra Real hacienda es uno de los puntos mas substanciales de su gobierno, siempre han de proceder con toda justificacion, no poniendo la atencion en lo util, sino en lo lícito; y si despues parecieren las partes legítimas, y justificaren su derecho, se les guarde justicia.

**N. 3605. COMPIL. DE BELEÑA.**

FOLIAGE 5.º NUM. 133.

*Circular de 21 de octubre de 1782, sobre bienes mostrencos.*

Que los justicias publiquen por bando en sus jurisdicciones, que quien hallare bienes que no tengan dueño conocido, los manifieste; apercebidos que no cumpliéndolo, se le declarará incurso en las penas establecidas por la ley 18, título 20, libro 1 de la Recopilacion de Indias: que manifestados los referidos bienes mostrencos, se pongan en depósito, y se pregonen para que parezca su dueño; pero si no lo ejecutare dentro de un año, los rematarán públicamente en el mayor y mejor postor, enterando su producto en las cajas reales inmediatas, á donde

pasarán testimonio cada año para que sus oficiales reales se formen el correspondiente cargo.

**N. 3606. DECRETO**

DE 22 DE MAYO DE 1835,

*Relativo á mayorazgos, y toda especie de vinculaciones y bienes mostrencos.*

1. Los poseedores de mayorazgos ó de cualquiera otra especie de vinculaciones, cuyo sucesor haya sido ó sea desconocido, han podido y pueden disponer libremente de todos los bienes que por tal título hayan poseído ó posean, practicadas las diligencias que previno la orden de las córtes españolas de 15 de mayo de 1821.

2. Se considerarán como bienes mostrencos y vacantes, y se aplicarán en el distrito y territorios, á los objetos á que las leyes tienen consignados estos, los que se averigie por cualquier medio que, habiendo sido mayorazgados ó vinculados, y no enagenados legítimamente, no se han poseído por un título justo, ni hay quien suceda legalmente en ellos por testamento ó abintestato, despues de que de oficio, ó por denuncia, se instruya en el juzgado de distrito á que corresponda el en que se hallaren situados los mismos bienes, y con audiencia del promotor, el juicio informativo de que trata la misma orden, y no aparezca quien alegue derecho á ellos.

NOTA. La orden de 15 de mayo de 1821 á que se refiere la anterior ley, es del tenor siguiente.—Exmo. sr.—El capitán de navio retirado D. Andres Fernandez de Viedma, vecino de Jaen, ocurrió á las córtes pidiendo permiso para disponer del total de las vinculaciones que posee, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado; y en atencion á que si llegase á verificarse su fallecimiento antes de averiguarse quien hubiese de serlo en cada una de dichas vinculaciones, resultarían tantos pleitos cuanto es el número de estas: y en vista de dicha esposicion, se han servido conceder al citado D. Andres Fernandez de Viedma el permiso que solicita, con la calidad de suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos por medio de una informacion de testigos, que aseguren quedar por muerte de dicho Viedma reducidos sus bienes á la clase de mostrencos; fijándose edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de dicho poseedor, como en los lugares donde se hallen sitios los bienes mayorazgados, y en la capital del reino, con el fin de que se publiquen en la gaceta ministerial y otros papeles públicos que el juez de primera instancia ante quien deba seguirse esta causa gradúe por convenientes; y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á suceder, para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término; con apercibimiento de que pasado este, se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuere su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos, vacantes y abintestatos. Cuya resolucion quieren las córtes sea general para todos los poseedores de vinculaciones que se hallen en iguales circunstancias. Madrid 15 de mayo de 1821.